

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **CENTRO DE NEGOCIOS ALIADOS S.A.S. y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARÍN**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00033-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

1) En virtud del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, y tal y como lo permite el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena **OFICIAR** a **SANITAS E.P.S.** para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** proceda a informar nombre, dirección física y electrónica del empleador del señor **Javier Mauricio Cristancho Guarín** (C.C. 91.481.394) con el fin de que dichos datos reposen al interior del presente trámite compulsivo y se permita la notificación a este del contenido del mandamiento de pago.

Por secretaría, remítase copia del presente auto a través de correo electrónico a la entidad mencionada.

2) Por otro lado, y conforme al inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se dispone **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER -REPARTO-** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar de secuestro de los establecimientos de comercio denominados “Marquilleros.Com” y “Welcome San Gil”, identificados con Matriculas Mercantiles No. 233752 y 363539 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de **CENTRO DE NEGOCIOS ALIADOS S.A.S.**

El secuestro en mención se realizará como unidad de explotación económica de conformidad con el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**, donde podrá consultar la información de los bienes objeto de la medida.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 13° del artículo 595 *ibídem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese juzgado, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario, exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

Del mismo modo, podrá subcomisionar ante el alcalde municipal para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 122 del 30/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA